

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adejantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría Central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augus-

to Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervención central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervención, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Entender, durante el propio periodo, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Dirección general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptación y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicación determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Dirección general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir este por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervención central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la

Dirección general del Tesoro no haga designación especial, practicándose en todo caso este servicio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturación y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalización de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Dirección general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuando sea conducente á la desaparición de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesoro central y el Cojero de la Tesorería; y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10.º Practicar arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11.º Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo será

sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantizar los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribución que determine la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su presentación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorización y conocimiento del Tesorero é Interventor, á la aceptación y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorización, para su realización en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicación determinada, dando aviso inmediato á la Intervención, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de Caja.

6.º Invertir la asignación que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, res-

pectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestión en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

ARTÍCULO PRIMERO

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascogadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

1.º Administraciones de Hacienda.

2.º Tesorerías.

3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.

4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.

7.º Administraciones de Lote-rías.

8.º Inspección técnica y administrativa.

9.º Archivos.

10. Administraciones y Depositarias especiales.

11. Salinas de Torreveja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.

12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.

13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.

16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias Pagadurias* refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete *en general* la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde *en general* á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y las Secciones interventoras *de todas las dependencias de la Hacienda* corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete *especialmente* á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones y en general todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, según corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciese in-

dispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar también la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y lo demás que corresponda.

10. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

11. Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12. Liquidar los intereses de demora, por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retrasos á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y propiedad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á éste fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los

empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoen contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial é industrial, con arreglo al art. 14 de la instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.ª Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra los mismos.

7.ª Instruir, sin perder momento, expedientes de alcance contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.ª Remitir á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmediatamente las diligencias de apremios con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.ª Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ulmen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes acerca de cualquier transgresión de que se tenga co-

nocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ó omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolo para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que, publicando ésta en el *Boletín oficial* las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matrículas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponda.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo Establecimiento para el pago de las Clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y

obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales;

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos;

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspección del Jefe de dicha dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á las pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora la diligencias de apremio;

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda, formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la

capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10.º Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos; se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerle por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que, en bien del servicio, confie á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviere en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11.º Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12.º Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llenar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrarlos Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercerán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenecen al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premios, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponderables, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extiende la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existe en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente: A la fábrica de sal de Torreveja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de apremio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á

disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que den el destino correspondiente.

CAPÍTULO II

Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, substitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes; sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase incluye, así como también los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de

10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones le participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 428.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cuarto trimestre del periodo ordinario de 1892-93.—Año económico de 1892-93.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			174 47
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			1.428 »
TOTAL cargo.			1.602 47
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.	1.444 92		1.444 92
Idem por gastos del material.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data.	1.444 92		1.444 92
RESUMEN			
Importa el cargo.			1.602 47
Idem la data	1.444 92	1.444 92	
			157 55

De forma que importando el cargo 1.602 pesetas 17 céntimos y la data 1.444 pesetas 92 céntimos, según queda demostrado, resultan 157 pesetas 55 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 5 de Julio de 1893.—V.º B.º: El Director, Vicente Pérez.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.

Cuarta sección.

Número 420.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante de Marina de la provincia y capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que habiendo solicitado los Sres. D. Francisco Antonio Ibáñez y D. José Saura, vecinos y del comercio de esta ciudad, la concesión de un parque de piscicultura en la parte de costa de las proximidades de este puerto, conocido por el «Hoyo de Escombres», se hace público por medio del presente edicto á fin de que todo el que quiera pueda alegar lo que tenga por conveniente con respecto al establecimiento de dicho Parque dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que éste se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena 31 de Agosto de 1893. —Antonio Cano.

Número 412.

Edicto.

Don Ricardo de Lacanal y Vilar, primer Teniente del Batallón Cazadores de Mérida, número trece y Juez instructor del expediente de inutilidad que se instruye al soldado que fué de este Batallón Antonio Lopez Bernal, natural de Cartagena.

Por el presente edicto llamo y emplazo al citado soldado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca ante la Autoridad militar del punto donde residiera ó ante la más inmediata, á fin de contestar á las preguntas de un interrogatorio que se evacuará en su persona tan luego se conozca su paradero, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. —Ricardo de Lacanal.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HABIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrían á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cum-

plidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los transcritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893. —El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Número 416.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ALEDO

Matrícula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-94

Cuota para el Tesoro — Pesetas.

TARIFA 1.ª

García Pallarés Antonio José, Quintana 2, tienda al por menor de comestibles. 60 »
Gallego Tudela Miguel, Sol 7, tienda de vino y aguardiente. 32 »

TARIFA 3.ª

Martínez Pascual Juan, Ollería 1, telar á la mano con lanzadera. 6 75
Martínez Pascual Juan, Ollería 1, telar á la mano con lanzadera. 6 75
Requena Andreo Diego, Canales 47, fábrica de vasija. 38 »
Martínez López Francisco, Molino alto 4, molino hari-

Cuota para el Tesoro — Pesetas.
nera una piedra menos de seis meses. 13 »
Pallarés Martínez Francisco, Molino chiquito 12, molino harinero una piedra menos de seis meses. 13 »
López Sánchez Damián, Molino Ramos 13, molino harinero una piedra menos de seis meses. 13 »
Pallarés Martínez Pablo, Molino Clancla 14, molino harinero menos de tres meses. 6 50
Pallarés Martínez Pablo, Molino Cabezo 15, molino harinero menos de tres meses. 6 50
García Pallarés Juan José, Molino Nuevo 17, molino harinero menos de tres meses. 6 50

TARIFA 4.ª

Espinosa Clemente Diego, Covadonga 26, barbero en portal. 14 »

TARIFA 5.ª

Cánovas Andreo Miguel, Colón 12, horno de cocer pan por retribución sin venta. 6 »
Rojo Martínez Salvador, Ver-

Cuota para el Tesoro — Pesetas.
gara 50, horno de cocer pan por retribución sin venta. 6 »
Aledo 8 de Julio de 1893. —José Andreo. —V.º B.º: Juan J. García.

Sexta sección.

Número 409.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden comunicada en 10 de los corrientes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, á fin de poder cubrir el déficit de 3.599 pesetas 44 céntimos que resultan en el actual presupuesto ordinario, por el presente, se convoca á primera subasta, la recaudación de dichos arbitrios para el día 13 del próximo mes de Septiembre á las ocho de su mañana, en estas Salas Consistoriales, ante la Comisión respectiva y bajo mi presidencia, por los conceptos y bajo los tipos siguientes:

ARTÍCULOS	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Palomos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño. . .	Una.	0'40	0'03	2.500	75
Pavos.	Id.	5	0'25	500	125
Capones.	Id.	3	0'15	300	45
Perdices, gallinas, pollos, patos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Id.	2	0'10	1.500	150
Estearina, parafina y en rama.	100 kigs.	6	14'50	250	87
Queso.	Id.	30	3'26	290	94'54
Leche.	Id.	20	2	125	250
Paja de cereales, garrofas y pastos.	Id.	2	0'05	3.458	172'90
Huevos.	El ciento	4	0'20	3.500	700
Leña.	100 kigs.	2'50	0'15	6.000	900
Toda clase de frutas y hortalizas.	Id.	4	0'50	2.000	1.000
TOTAL.					3.599'44

Para tomar parte en la licitación deberá entregarse al Presidente un pliego abierto, cédula personal del licitador y resguardo expedido por la Depositaria de estos fondos municipales, de haber constituido el depósito del 5 por 100 del importe del arriendo.

Con el fin de que puedan enterarse minuciosamente de las bases de este arriendo, queda expuesto en Secretaría el pliego de condiciones referente al mismo.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y demás gastos de expediente.

San Javier 29 de Agosto de 1893. —Joaquín Sáez.

Número 417.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta del arbitrio establecido sobre puestos

públicos, durante lo que resta del actual ejercicio económico de 1893 á 94, se anuncia nuevamente, para el día 15 del próximo mes de Septiembre y hora de diez á once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales.

El tipo que ha de servir de base á dicha subasta, es el de 2.500 pesetas y sobre éste, pujas á la llana, ascendiendo el depósito provisional á la cantidad de 250 pesetas.

Los trámites para su celebración, serán los consignados en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el día de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Fuente-álamo 28 de Agosto de 1893. —Asensio García.

Número 415.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Pedro Fernández Godínez, Alcalde constitucional interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo Septiembre, en el pósito de la misma, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Pliego 28 de Agosto de 1893.—Pedro Fernández Godínez.—V.º B.º: Ochoa.

Octava sección.

Número 426.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente hago saber: Que con esta fecha y á convenio de las partes ha renovado este Juzgado el auto de declaración de quiebra que se dictó respecto al comerciante de esta plaza Don Francisco Seguí Vives, en primero de Julio último, á instancia de Don Mateo Séiquer Almela, con todas sus consecuencias legales.

Murcia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

Número 413.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARAVACA

Don Miguel Martínez Carrasco de Mata, Abogado, Juez municipal de esta ciudad interino de instrucción de este partido; por hallarse en comisión de servicio el propietario.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo, contra Antonio Camacho Navarro, pobre de solemnidad, vecino de Gados, partido judicial de Almería, cuyo actual paradero y señas personales no constan, en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del citado sugeto, y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido; y para que se persone en el mismo á responder de los cargos en dicha causa, se le concede el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Almería y «Gaceta de Madrid», apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en Caravaca á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Martínez Carrasco.—D. S. O., Alejo Sandoval.

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces

VIAJE A MURCIA

FERIA

Y

TRES CORRIDAS DE TOROS

DE LAS

GANADERIAS DE VERAGUA, UDAETA Y SOLIS

LIDIADAS POR LAS CUADRILLAS DE LOS

ESPADAS MAZZANTINI Y GUERRITA

los días 6, 7 y 8 de Septiembre de 1893

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA DE MURCIA Y REGRESO	SEGUNDA CLASE			TERCERA CLASE		
	Compañía.	Tesoro.	Total.	Compañía.	Tesoro.	Total.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alicante..	8'00	0'60	8'60	5'25	0'40	5'65
Santa Pola..	6'88	0'52	7'40	4'60	0'35	4'95
Elche..	5'72	0'43	6'15	3'81	0'29	4'10
Crevillente..	4'83	0'37	5'20	3'16	0'24	3'40
Albatera-Catral..	3'95	0'30	4'25	2'65	0'20	2'85
Callosa..	3'58	0'27	3'85	2'37	0'18	2'55
Orihuela..	3'02	0'23	3'25	1'95	0'15	2'10
Beniel..	2'37	0'18	2'55	1'58	0'12	1'70
Torre vieja..	6'79	0'51	7'30	4'42	0'33	4'75
Rojales-Benijofar..	5'44	0'41	5'85	3'63	0'27	3'90
Almoradi-Dolores..	4'69	0'36	5'05	3'11	0'24	3'35

El viaje de ida y vuelta se verificará en la forma siguiente:

ESTACIONES COMPRENDIDAS ENTRE ALICANTE Y BENIEL

TRENES ESPECIALES

IDA LOS DIAS 6, 7 Y 8			VUELTA LOS DIAS 6, 7 Y 8		
Alicante..	Salida.	M. 9	Murcia..	Salida.	N. 8'30
Santa Pola..	Id.	9'30	Beniel..	Llegada	9'10
Elche..	Id.	9'59	Orihuela..	Id.	9'23
Crevillente..	Id.	10'19	Callosa..	Id.	9'43
Albatera-Catral..	Id.	10'45	Albatera-Catral..	Id.	9'57
Callosa..	Id.	10'59	Crevillente..	Id.	10'26
Orihuela..	Id.	11'19	Elche..	Id.	10'50
Beniel..	Id.	11'32	Santa Pola..	Id.	11'14
Murcia..	Llegada	M. 12'13	Alicante..	Id.	N. 11'36

ESTACIONES COMPRENDIDAS ENTRE TORREVIEJA Y ALMORADI-DOLORES

TRENES ORDINARIOS

IDA LOS DIAS 6, 7 Y 8			VUELTA LOS DIAS 7, 8 Y 9.		
Torre vieja..	Salida.	M. 6'40	Murcia..	Salida.	M. 6'13
Rojales-Benijofar	Id.	7'15	Almoradi-Dolores.	Llegada	8'40
Almoradi-Dolores	Id.	7'34	Rojales-Benijofar..	Id.	8'59
Murcia..	Llegada	M. 9'55	Torre vieja..	Id.	M. 9'32

CONDICIONES

1.ª Los billetes á los precios que quedan fijados, sirven únicamente para un viaje de ida y vuelta, que deberá verificarse precisamente por los trenes y en los días que antes se determinan.—Los que en tal forma no se utilicen se considerarán como nulos.

2.ª Los mencionados billetes solo son utilizables para las respectivas Estaciones designadas de salida y de llegada, no teniendo opción los viajeros á quedarse ni á la ida ni á la vuelta en otra Estación intermedia; pero si lo hacen se les recojerá el billete especial, cobrándoles el importe de otro por tarifa general, tomando para ello el precio que corresponda desde la Estación de salida señalada en el billete hasta la en que se detengan: de la cantidad que resulte se descontará lo pagado por el billete especial, sin que en ningún caso tengan derecho los viajeros á reintegro por parte de la Compañía cuando la cantidad abonada por el repetido billete especial, sea superior á la que corresponda en la distancia recorrida.

3.ª Los niños menores de tres años que vayan en brazos de quien los acompañe no pagarán nada; y los de tres á seis años, como asimismo los militares y marinos, podrán optar por los precios arriba indicados ó por la reducción del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

4.ª Con estos billetes no se admitirán más equipajes que los que los viajeros puedan llevar á la mano.

5.ª No se permitirá el cambio de una á otra de las clases comprendidas en la presente combinación, cuando á juicio del Jefe de Estación pueda esto dar lugar á la necesidad de aumentar el número de carruajes ó de alterar la composición del tren.—Cuando no ocurra esta circunstancia, el viajero que desee pasar de 3.ª á 2.ª clase abonará la diferencia que resulte entre los billetes ordinarios de tales clases calculándose la diferencia con arreglo á la distancia que medie entre la Estación donde se efectúe el cambio y la de destino.—No podrá efectuarse el cambio de 2.ª á 1.ª, porque de esta última clase no se han establecido billetes de ida y vuelta.

6.ª Para los trenes especiales se expendirán billetes á precios ordinarios; pero no se facturarán equipajes.

7.ª Regirán, además, las condiciones generales referentes á los viajeros, que no se opongan á las anteriores.

NOTA.—Caso de suspenderse las corridas de toros, esta Compañía dejará de hacer este servicio especial en todo ó parte.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre..	26	»

	Pts.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado..	19	»
ABANILLA, por la del derecho de degüello de reses..	13	»
ABANILLA, por la de consumos..	25	»
ABANILLA, por la de varios arbitrios..	17	»
AGUILAS, por la del arbitrio sobre degüello de reses..	16	»
AGUILAS, por la del arbitrio sobre puestos en la vía pública..	16	»
AGUILAS, por la de uso de pesos y medidas..	16	»
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado..	15	»
ARCHENA, por la subasta de consumos..	26	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.